

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:09/25/2023

TRASLADO No. 012

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Deudora.	25/09/2023		1
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Deudora.	25/09/2023		1
76001400302620230038600	Sucesion	JHONATHAN CALDERON PALMA	ISAAC CALDERON DIAZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Demandante.	25/09/2023		1

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/25/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

RECURSO DE QUEJA Liquidación patrimonial de María Ligia Martínez Plaza. Cédula 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

Notificacion De Seguridad. <joseacalle2@hotmail.com>

Mié 6/09/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Queja septiembre 5 de 2023 MARIA LIGIA MARTINEZ.pdf;

Cali, septiembre 5 de 2023

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Liquidación patrimonial de María Ligia Martínez Plaza. Cédula 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

María Ligia Martínez Plaza, identificada con la cédula 29.532.135, como deudora en este trámite, interpongo **recurso de reposición** en contra de las disposiciones tomadas en la providencia No. 3151 emitida el pasado 31 de agosto y notificada por estado un día después, concretamente en lo relacionado con la negatoria de la alzada con el argumento de que es improcedente y no goza de apelación.

En subsidio solicito la expedición de las copias del proveído recurrido y de las demás piezas conducentes del proceso para recurrir en queja ante su inmediato superior jerárquico.

Tiene como finalidad el recurso que su despacho revoque el auto a través del cual negó la concesión del recurso de apelación para que en su lugar acceda a la apelación.

FUNDAMENTOS

El juzgado nuevamente ha errado en su decisión al manifestar que el proveído atacado no es susceptible del recurso de apelación.

La ley amparada en el principio de la doble instancia tutelado por el artículo 9° del Código General del Proceso, previó el grado jurisdiccional de revisión por vía de apelación de las providencias que resuelvan sobre una nulidad, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 321 ibidem en su numeral 5, que dice:

“ El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”

Significa lo anterior que la providencia objeto de queja si goza del beneficio de la doble instancia, en virtud a que el juzgado en su proveído manifestó expresamente de que rechaza la nulidad elevada por la suscrita.

Si el juzgado mantiene su decisión, le solicito se sirva expedir copias de las piezas procesales que considere pertinentes para recurrir en queja.

Atentamente,



MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA
Cédula 29.532.135

REPOSICION Asunto:Liquidación patrimonial de María Ligia Martínez Plaza. Cédula 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

Notificacion De Seguridad. <joseacalle2@hotmail.com>

Mié 6/09/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

Reposición acuerdo de adjudicación MARIA LIGIA MARTINEZ.pdf;

Buenos días

Remito para fines pertinentes.

Cordialmente

Cali, septiembre 5 de 2023

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Liquidación patrimonial de María Ligia Martínez Plaza. Cédula 29.532.135. Radicación No. 2017-509.

María Ligia Martínez Plaza, identificada con la cédula 29.532.135, como deudora en este trámite, interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de las decisiones tomadas en el auto 3153 del 31 de agosto de 2023 notificado en estado el 1 de septiembre de este año.

El recurso lo sustento en el sentido de solicitar se analice la providencia y se revoque para que en su lugar antes de ordenarle al liquidador que presente el proyecto de adjudicación, le ordene la actualización del avalúo del único predio que hace parte de mi patrimonio.

FUNDAMENTOS

Es conocido por el juzgado que en auto del 9 de noviembre de 2018, hace casi cinco (5) años confirió el traslado de los inventarios que presentó el liquidador.

Dentro del término Bancolombia presentó observaciones y le solicitó al juzgado que le ordenara al auxiliar allegar un avalúo ajustado a derecho elaborado por un perito especializado, con la finalidad de que le brindara mayores garantías tanto a la suscrita como a los acreedores.

El juzgado mediante auto que notificó por estado el 13 de febrero de 2023, negó las observaciones presentadas por Bancolombia y se abstuvo de acudir a las facultades que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no obstante que del solo análisis sobre el tiempo transcurrido desde que el auxiliar presentó los inventarios como lo dijo

Bancolombia, es necesario y útil para determinar el verdadero valor del avalúo de los bienes objeto de adjudicación.

La suscrita hice uso de mi derecho de defensa y contradicción e incluso en beneficio del concurso de acreedores presenté al juzgado el avalúo del predio que se liquidará.

Sobre ese aparte Bancolombia adujo como referente, lo que advirtió la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010.

El juzgado hasta ahora se ha apartado o negado a considerar lo que ha precisado tanto Bancolombia como la suscrita.

**INSISTO EN QUE NO ES EL MOMENTO PARA QUE EL
LIQUIDADOR PRESENTE EL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**

Tal como los mismos acreedores lo han hecho conocer del juzgado y fue así como Bancolombia S.A. informó que el juzgado no ha evacuado las etapas procesales previas y por eso el proceso no puede pasar al artículo 568 del Código General del Proceso.

Precisó Bancolombia que el juzgado erró y que el trámite adelantado hasta ahora se encuentra viciado de ilegalidad o nulidad absoluta e insaneable, por lo que transcribo:

"para dar cumplimiento a la prelación legal de créditos se hará de la siguiente manera:

CLASE	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	%
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "PREDIAL"	\$ 42.356.774.00	6.96 %
PRIMERA	MUNICIPIO DE CALI "MEGA OBRA"	\$ 9.793.867.00	1.61 %
TERCERA	BANCO DE COLOMBIA	\$ 187.398.678.00	30.88 %
QUINTA	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 22.879.519.00	3.76 %
QUINTA	COOPERATIVA JURISCOOP	\$ 10.496.430.00	1.73 %
QUINTA	FINANCIERA JURISCOOP	\$ 145.993.849.00	24.00 %
QUINTA	CREDIFINANCIERA	\$ 68.271.000.00	11.18 %
QUINTA	RAFAEL HERNANDO LOZANO PUENTE	\$ 15.000.000.00	2.47 %
QUINTA	JOSE DAVID LOZADA	\$ 25.000.000.00	4.11 %
QUINTA	AMERICO ORTEGA	\$ 30.000.000.00	4.93 %
QUINTA	MARY YATE	\$ 20.000.000.00	3.29 %
QUINTA	CARLOS PATIÑO	\$ 11.500.000.00	1.89 %
QUINTA	CREDIPROGRESO	\$ 20.000.000.00	3.29 %
	TOTAL	\$ 608.419.117.00	100 %

De esta forma quedan validados los créditos de quienes asistieron.

...

Dijo el juzgado que el liquidador debe ceñirse a los valores indicados como quiera que no han sido modificados.

Insisto en que el despacho está equivocado y no es justo que vulnere mi derecho de defensa y debido proceso, tantas veces cuestionado.

Así se me ha violado lo dicho por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 y el artículo 565 del Código General del Proceso en sus numerales 2, 3 y 4,

El corte de las obligaciones y activos del deudor en el proceso de liquidación patrimonial, no es el determinado o declarado en la negociación.

SOLICITUD

Que se revoque la decisión del 31 de agosto de 2023 notificada el 1 de septiembre de 2023.

Deberá el liquidador actualizar el avalúo del predio sobre el cual soy propietaria allegando un avalúo actualizado para el 2023.

Que se gradúen, califiquen todos los créditos o se actualicen los mismos como lo prevé el artículo 568 del Código General del Proceso.

PRUEBAS QUE HAGO VALER

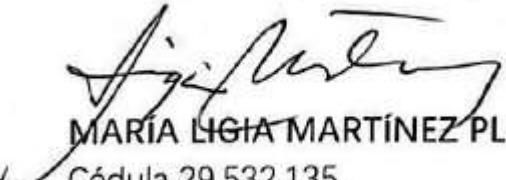
El inventario valorado que habrá de actualizar el liquidador.

Que oficie a las oficinas de Catastro Municipal de la ciudad de Cali, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expidan el avalúo para el año 2023, debidamente certificado conforme a lo reglado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

El liquidador dijo que mi predio en un 50% quedaba avaluado en **\$210.738.000**, pero no acompañó un avalúo realizado por un perito especializado como lo dice el artículo 444 del Código General del Proceso.

El avalúo que presenté y que está bien actualizado.

Atentamente,



MARÍA LIGIA MARTÍNEZ PLAZA
Cédula 29.532.135

2023-00386

Jonathan Bustos <bustosabogado@gmail.com>

Jue 7/09/2023 11:06 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Carolina Márquez Gómez <juridico.lcmg@outlook.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00386 memorial - recurso de reposición (2).pdf; ANEXOS.pdf;

SEÑORES

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA CIUDAD

REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN HERENCIAL-SUCESIÓN INTESADA.
CAUSANTE:	ISAAC CALDERÓN DÍAZ.
DEMANDANTES:	JHONATHAN Y OMAR CALDERÓN PALMA.
RADICADO:	2023-00386.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

*Saludo,**En el asunto de la reseña recurso de reposición en pdf y otro más de anexos para su trámite.****Jonathan Fernando Bustos Chacon******c.c. 16.943.748 de Cali******t.p. 162044 csj***

-

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN

ABOGADO

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2023.

SEÑOR

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA CIUDAD

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN HERENCIAL-SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: ISAAC CALDERÓN DÍAZ.

DEMANDANTES: JHONATHAN Y OMAR CALDERÓN PALMA.

RADICADO: 2023-00386.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial saludo,

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.943.748, portador de la T.P. No. 162044 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado de los demandantes de la sucesión, mediante el presente memorial me permito ejercer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 3217 del 4 de septiembre de 2023, que se notificó el día de 5 del mismo mes y año mediante estado No. 155, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS DE OPUGNACIÓN

1). Es lo dispuesto por el numeral primero y segundo del auto recurrido lo que constituye el motivo de disenso.

En cuanto a lo primero, porque para que pueda ser disuelta y luego declarada en estado de liquidación la sociedad conyugal, primero ha de probarse su existencia, que no ha sido el caso en este proceso, al menos hasta a la fecha.

Sí, la señora apoderada en su escrito de representación a las notificadas asignatarias, por el cual comparecieron a este proceso, aportó para nuestra novedad una partida matrimonial de la Parroquia San Nicolás de la Arquidiócesis de Cali, expedida el 10 de julio de 2023, en la que se dice que el causante Isaac Calderón Díaz contrajo matrimonio con la señora Nidia González Quintero el 18 de marzo de 1951. Sin

embargo, no trata de un registro civil de matrimonio¹.

Mientras no haya un registro civil que lo acredite, el matrimonio y con él la sociedad conyugal no pueden reputarse existentes y, por lo mismo, declararse su disolución o estado de liquidación para los efectos procesales pertinentes.

Es que de conformidad con lo reglado por el decreto 1260 de 1970 y el código civil colombiano, el matrimonio, como estado civil que es, precisa de prueba *ad substantiam actus*². No se permite otra que no sea el registro civil.

Consideramos entonces, que el proceso debe seguir su marcha bajo la liturgia de la *liquidación hereditaria* y no integrar la de *la sociedad conyugal*, al menos, hasta que aparezca la prueba de su existencia que, insistimos, no puede válidamente ser suplida por acta o partida parroquial de matrimonio³ ninguna.

2). Por elemental sustracción de materia, carece de propósito la notificación en ese sentido a la reputada consorte Nidia González de Calderón, con la precisión que, en lugar de convocarla para que dijera si aceptaba o repudiaba la herencia, su citación habría sido para que dijera optar por *gananciales* o *porción conyugal*⁴.

Pero, por una parte, improcedente en tanto que, insistimos, no reposa a la fecha en este proceso prueba de su calidad de cónyuge y de socia en la sociedad conyugal, y por otra, sucede que la señora Nidia González de Calderón también falleció y, más aún, su respectivo proceso de liquidación hereditaria se sustancia a la fecha por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, del cual también hacen parte las aquí convocadas, bajo el radicado 2023-00369, proceso paralelo al aquí concernido. Precisamente, por causa de la ausencia de la prueba matrimonial.

Luego entonces, ese mandato de notificación personal a la señora Nidia dispuesto por el resolutivo segundo del auto recurrido, además de lo hasta aquí referido, no podría, por la realidad de los hechos, ser acatado, sin que por su

¹ Las interesadas pueden acercarse a cualquier Notaría de la ciudad a asentar en el registro dicha partida matrimonial, y solo ahí hablaremos de la existencia -y disolución de la sociedad conyugal-, Art. 68 decreto 1260 de 1970, no antes.

² Art. 1° y 101 y ss del decreto 1260 de 1970.

³ El despacho podrá advertir de los hechos de la demanda, que previa a su presentación, hubo diligencias encaminadas a inquirir y obtener la prueba de dicho matrimonio. Que no figuraba en la base de datos de la Registraduría. Adicionalmente, contamos con respuestas de todas y cada una de las notarías de esta ciudad en que certifican la falta de dicho registro.

⁴ Inciso 2° del art. 492 CGP -no el primero-, en concordancia con el art. 1235 CC.

fallecimiento resulte adecuado hablar de notificar entonces a sus indeterminados herederos ya que el art. 87 del CGP prevé tal proceder solo frente a procesos declarativos o de ejecución, nunca de uno liquidatorio, como que tampoco cabe hablar de sucesión procesal ya que la fallecida no era litigante de nada (art. 68CGP). Por otra parte, ya hay asignatarias reconocidas como herederas en ese proceso.

Por todo lo anterior, juzgamos que el proceso presente debe continuar desde la perspectiva inicial, es decir, exclusivamente ligado a la liquidación de la herencia del señor **Isaac Calderón Díaz**, así, por lo menos hasta que se acerque la prueba -registro civil- del matrimonio advertido. Y que, en ese momento, lo que habrá de decidirse será sobre la **acumulación de los procesos** porque sería la necesidad de liquidar la sociedad conyugal la única razón legal que lo permita. Acumular en uno solo los procesos de liquidación herencial que se siguen por separado, para ahora, también, liquidar la sociedad conyugal dentro de él, ésta la razón de la acumulación.

De eso es lo que trata el inciso segundo del art. 520 del CGP.

PETICION

De acuerdo con los fundamentos de opugnación, solicito respetuosamente del despacho disponga **REVOCAR** el numeral primero y segundo del auto No. 3217 del 4 de septiembre de 2023, notificado el día siguiente.

Lo anterior, para que el proceso siga el curso del proceso liquidatorio de sucesión del señor Isaac Calderón Díaz. Tal como venía.

ANEXOS

Me permito adjuntar el auto admisorio del proceso de sucesión de la señora Nidia González de Calderón.

Solicitud de certificación al juzgado 11 civil municipal a propósito de la existencia y estado del proceso, certificación que se aportará tan pronto como se obtenga.

Registro civil de defunción de la citada señora Nidia.

FUNDAMENTOS DE DEDERECHO

El art. 318 del CGP. Las demás normas han sido citadas en el desarrollo del disenso.

Atentamente,



JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN
C.C. No. 16.943.748 de Cali
T.P. No. 162044 del CSJ

CARRERA 4ª No. 12-41 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR OF. 715.
TEL. (602) 8889278- 312 717 71 43
bustosabogado@gmail.com
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09739323



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría 23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA VALLE CALI									

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ DE CALDERON NIDIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 29.082.210	FEMENINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA VALLE CALI	
Fecha de la defunción	Número de certificado de defunción
Año 2019 Mes FEB Día 25 Hora 04:50	72057600-3
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐	Certificado Médico ☒
MEDICO: NICOLAY ALBERTO BARANDICA R.M. 76824513.	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
JHON EDINSON FLOR	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.143.844.702	Jhon Edinson Flor

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2019 Mes FEB Día 26	RAMIRO CALLE CADAVID

ESPACIO PARA NOTAS

21 JUL 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: JONATHAN CALDERON PALMA – OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA
CAUSANTE: NIDIA GONZALEZ DE CALDERON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00369-00

Atendiendo que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede, observa este despacho que la sucesión intestada de la causante **NIDIA GONZALEZ DE CALDERON**, impetrada por JONATHAN CALDERON PALMA – OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA, en calidad de herederos por representación, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada de NIDIA GONZALEZ DE CALDERON, fallecida en Cali, el día 25 de febrero de 2019, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante por derecho de transmisión del extinto OMAR CALDERÓN GONZALEZ a JONATHAN CALDERON PALMA y OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a NIDIA CALDERON GONZALEZ, ROMERIA CALDERON GONZALEZ, LUZ MARINA CALDERON GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN CALDERON GONZALEZ, en su calidad de hijos de la causante, sobre el curso del presente tramite sucesorio en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

CUARTO: Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

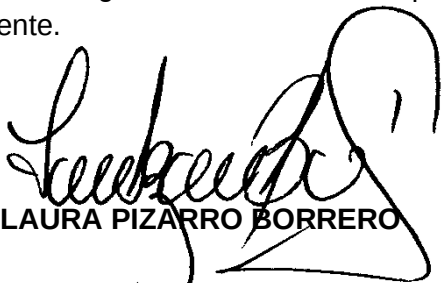
QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el párrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 404753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Ofíciense, Informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 20 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 16 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2259
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
INTERESADOS: JONATHAN CALDERON PALMA
OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA
CAUSANTE: NIDIA GONZALEZ DE CALDERON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00369-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los interesados, se allega constancia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, a las partes NIDIA CALDERON GONZALEZ en la calle 45 No. 3-14 apto.201 de Cali, a ROMELIA CALDERON GONZALEZ en la carrera 2 No. 44-45 de Cali y MARIA DEL PILAR CALDERON e la calle 52A norte No. 2EN -95, bloque 8, apto 103 de la urbanización La Flora-Cali, notificaciones efectivas según certificación de entrega.

Por otra parte, respecto a la señora LUZ MARINA CALDERÓN GONZÁLEZ se aporta constancia de notificación conforme los derroteros de la ley 2213 del 2022 al correo electrónico luzmacag02@gmail.com, la cual acredita acuse de recibido y envió de los anexos correspondientes.

Aunado a lo anterior, se acredito el diligenciamiento del oficio 826 del 16 de junio del 2023 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, mismo que será agregado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se allega al expediente escrito de la Dra. Laura Carolina Márquez Gómez en calidad de apoderada judicial de las señoras Luz Marina Calderon Gonzalez, Maria Del Pilar Calderon Gonzalez, Romelia Calderon Gonzalez, Y Nidia Calderon Gonzalez, aportando registros civiles de nacimiento de cada una acreditando su calidad de herederas de la causante, lo anterior sin manifestar si aceptan la herencia con o sin beneficio de inventario, por lo que se dará aplicación a lo regulado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Finalmente, obra en expediente certificado de no deuda remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificada del auto que dio apertura a la sucesión a la heredera LUZ MARINA CALDERÓN GONZÁLEZ conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. Tener por notificadas del auto que dio apertura a la sucesión a las herederas NIDIA CALDERON GONZALEZ, ROMELIA CALDERON GONZALEZ y MARIA DEL PILAR CALDERON conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederas del causante a Luz Marina Calderon Gonzalez, Maria Del Pilar Calderon Gonzalez, Romelia Calderon Gonzalez, Y Nidia Calderon Gonzalez quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.060 y la tarjeta de abogado (a) No. 279.186, como apoderado (a) judicial de Luz Marina Calderon Gonzalez, Maria Del Pilar Calderon Gonzalez, Romelia Calderon Gonzalez, Y Nidia Calderon Gonzalez, en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO. Agregar a los autos para que obre y conste dentro del proceso constancia de diligenciamiento del oficio 826 del 16 de junio del 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali y certificado de no deuda emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.

SEXTO. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo del auto 1559 del 16 de junio del 2023, proferido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023



Jonathan Bustos <bustosabogado@gmail.com>

2023-00369 certificación - solicitud

1 mensaje

Jonathan Bustos <bustosabogado@gmail.com>

7 de septiembre de 2023, 10:46

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

LA CIUDAD

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN HERENCIAL-SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: NIDIA GONZALEZ DE CALDERÓN.
DEMANDANTES: JHONATHAN Y OMAR CALDERÓN PALMA.
RADICADO: 2023-00369.
ASUNTO: CERTIFICACIÓN - SOLICITUD

Cordial saludo,

Con el presente mensaje de datos memorial solicitando certificación secretarial del proceso. Va con arancel judicial.

Gracias.

Atentamente,

Jonathan Fernando Bustos Chacon
c.c. 16.943.748 de Cali
t.p. 162044 csj

2 adjuntos**2023-00369 solicitud de certificación secretarial.pdf**
203K**ARANCEL JUDICIAL-CERTIFICACIÓN.pdf**
106K

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN
ABOGADO

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023.

SEÑORES
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA
LA CIUDAD

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN HERENCIAL-SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: NIDIA GONZALEZ DE CALDERÓN.
DEMANDANTES: JHONATHAN Y OMAR CALDERÓN PALMA.
RADICADO: 2023-00369.
ASUNTO: CERTIFICACIÓN SECRETARIAL-SOLICITUD

Cordial saludo,

El presente memorial para solicitar, respetuosamente, que por conducto de la secretaría del despacho se expida certificación a propósito de la existencia y estado del proceso de la reseña.

Lo anterior, en los términos del art. 115 del Código General del Proceso. Se aporta arancel judicial.

Atentamente,



JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN
C.C. No. 16.943.748 de Cali
T.P. No. 162044 del CSJ

CARRERA 4ª No. 12-41 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR OF. 715.
TEL. (602) 8889278- 312 717 71 43
bustosabogado@gmail.com
Cali



07/09/2023 09:00:05 Cajero: ccaceres

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0429X Operación: 532448849

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM

Ref 1: 16943748

Ref 2: 76001400301120230036900

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de